

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 00108 – 00 (462)

Accionantes: MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO Y RICHARD IVÁN TIMANÁ
Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

San Juan de Pasto, Agosto dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela e imprimir el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del citado Decreto, se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Tener como pruebas las documentales allegadas al escrito tutelar
- 2.- Librar oficio al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rinda informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela y ejerza su derecho de defensa.
- 3.- Vincular al presente trámite tutelar al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO – SALA ADMINISTRATIVA**, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rinda informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela y ejerza su derecho de defensa.

4.- A solicitud de los accionantes, se oficiará al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO – SALA ADMINISTRATIVA**, para que a través de la página web de la entidad se publique la presente providencia a efectos de que los interesados tengan conocimiento y si lo estiman conveniente puedan hacerse parte en el presente asunto.

5.- **NOTIFICAR** la existencia de esta acción de tutela y del presente proveído de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

San Juan de Pasto, 16 de agosto de 2016

1
traslado.

Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Tribunal Administrativo de Nariño

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

E. S. D.

Asunto : Acción de tutela
Accionante : Mario Arciniegas y Richard Timaná
Accionados : Consejo Superior de La Judicatura- Sala
Administrativa- Unidad De Administración
de Carrera Judicial

Reciban nuestro atento y cordial saludo,

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO y RICHARD IVAN TIMANÁ ESCOBAR, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía N°. 1085266117 y 1.085.258.947 ambas expedidas en Pasto (N), abogados titulados con T.P. N° 206.038 y 208.807 expedidas por el C. S. de la J., respectivamente, respetuosamente, por medio del presente escrito interponemos **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Participamos en el al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa (Convocatoria 3) convocado mediante Acuerdo 0189 de 28 de noviembre de 2013, de la siguiente manera:

- Mario Germán Arciniegas Toro
Cargo: Oficial Mayor de Juzgado de Circuito y/o Equivalente.
- Richard Iván Timaná Escobar
Cargo: Profesional Universitario de Juzgados Administrativos

SEGUNDO: Dicho concurso de méritos se compuso de las siguientes etapas:

Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.

Etapas Clasificatoria.

Conformación Registro Seccional de Elegibles.

TERCERO: Por medio de la Resolución 0242 de 30 de Diciembre de 2014, fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica,

correspondiente al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, encontrándonos dentro del grupo de personas que aprobaron dicha prueba, acto administrativo en contra del cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

CUARTO: La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, con Resolución 148 de 03 de julio de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 242 de 30 de diciembre de 2014, y concedió los de apelación para que fueran resueltos por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

QUINTO: Mediante la RESOLUCIÓN No. CJRES15-283 de 14 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, resolvió los recursos de apelación presentados en contra de la Resolución 0242 de 30 de diciembre de 2014.

SEXTO: La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por medio de la Resolución N° 313 del 22 de diciembre de 2015, procedió a conformar y publicar el Registro Seccional de Elegibles para todos los cargos convocados, logrando los suscritos accionantes ubicarnos en el siguiente orden:

Mario Germán Arciniegas Toro

20

NARIÑO	78.323.262	241718	Oficial Mayor o Sustancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	939.74	509.61	155.00	17.94	20.00	0.00	702.59
NARIÑO	59.310.740	241718	Oficial Mayor o Sustancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	908.99	400.49	158.50	81.89	0.00	0.00	700.87
NARIÑO	87.061.531	241718	Oficial Mayor o Sustancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	950.05	525.90	148.00	15.83	10.00	0.00	699.82
NARIÑO	1.085.295.199	241718	Oficial Mayor o Sustancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	896.07	444.11	187.00	58.67	30.00	0.00	699.77
NARIÑO	59.314.707	241718	Oficial Mayor o Sustancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	906.99	400.49	150.50	65.06	20.00	0.00	696.04
NARIÑO	98.344.128	241718	Oficial Mayor o Sustancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	983.41	575.12	120.50	0.00	0.00	0.00	695.82
NARIÑO	1.085.262.877	241718	Oficial Mayor o Sustancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	874.34	411.36	152.00	190.00	30.00	0.00	693.39
NARIÑO	37.082.419	241718	Oficial Mayor o Sustancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	896.07	444.11	159.00	55.28	30.00	0.00	688.38
NARIÑO	1.085.256.910	241718	Oficial Mayor o Sustancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	939.74	509.61	155.50	12.56	0.00	0.00	681.67
NARIÑO	1.085.256.117	241718	Oficial Mayor o Sustancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	939.74	509.61	150.50	0.00	10.00	0.00	670.11
NARIÑO	37.087.605	241718	Oficial Mayor o Sustancador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	917.90	470.85	163.50	26.44	0.00	0.00	668.79

Calle 19 No. 23-00 Piso 2° Palacio de Justicia Teléfono: 72

Richard Iván Timaná Escobar

Profesional Universitario Juzgados Administrativos

Sección	Cédula	Código del Cargo	Cargo	Grado	Puntaje Prueba de Conocimientos	CALIFICACIÓN	Puntaje Prueba Psicológica	EXPERIENCIA Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
NARIÑO	27.087.831	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	928.55	567.89	170.50	100.00	0.00	0.00	836.39
NARIÑO	87.963.785	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	987.01	550.52	141.00	88.00	20.00	0.00	799.52
NARIÑO	36.952.778	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	905.14	463.71	147.50	100.00	20.00	0.00	731.21
NARIÑO	1.085.253.347	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	955.44	533.16	173.00	17.22	5.00	0.00	728.38
NARIÑO	59.314.952	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	909.14	463.71	175.50	58.22	20.00	0.00	720.43
NARIÑO	30.744.327	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	885.00	429.00	156.00	100.00	20.00	0.00	707.00
NARIÑO	37.084.904	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	874.42	411.63	146.00	96.85	45.00	0.00	702.52
NARIÑO	87.066.480	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	909.14	463.71	163.00	23.33	40.00	0.00	690.04
NARIÑO	12.753.401	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	867.57	445.30	163.00	57.85	20.00	0.00	672.24
NARIÑO	55.830.594	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	862.55	394.28	166.00	100.00	20.00	0.00	678.25
NARIÑO	27.093.604	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	874.42	411.63	146.00	100.00	20.00	0.00	675.63
NARIÑO	36.953.122	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	862.55	394.28	147.50	83.33	40.00	0.00	659.11
NARIÑO	79.758.526	241704	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	874.42	411.63	146.00	100.00	20.00	0.00	675.63

SEPTIMO: En virtud de los recursos de reposición y apelación que procedían en contra del anterior acto administrativo, en lo referente a las decisiones individuales de los factores de experiencia adicional y docencia, capacitaciones y publicaciones, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño conoció y resolvió un total de 97 recursos de reposición y apelación, así:

Nº	CARGO	Número de recursos formulados
1	Asistente Jurídico de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	2
2	Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	1
3	Asistente Social de Juzgados de Familia, Promiscuos de Familia y Menores	2
4	Citador de Juzgado de Circuito y Equivalentes	5
5	Citador de Juzgado Municipal y Equivalentes	4
6	Citador de Tribunal y Equivalentes	4
7	Escribiente de Centro de Servicios u Oficinas de Servicios	1
8	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	7
9	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	8
10	Oficial Mayor de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	21
11	Oficial Mayor de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	8
12	Oficial Mayor de Tribunal y/o Equivalentes	2
13	Profesional Universitario de Centro de Servicios	2
14	Profesional Universitario de Juzgados Administrativos	9
15	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	10
16	Secretario de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	6
17	Secretario de Tribunal y/o Equivalentes	3
18	Técnico de Centro de Servicios u Oficina de Servicios	3

OCTAVO: En lo que a esta acción de tutela interesa, el Consejo Seccional de la Judicatura, el 18 de marzo de 2016 resolvió los recursos de reposición y concedió

las apelaciones interpuestas en contra de la Resolución N° 313 del 22 de diciembre de 2015, para los cargos de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes y Profesional Universitario de Juzgados Universitarios, así:

Oficial Mayor de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes y Profesional Universitario de Juzgados Universitarios	RESOLUCION 153 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 154 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 155 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 156 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 157 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 158 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 159 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 160 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 161 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 162 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 163 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 164 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 165 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 166 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 167 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 168 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 169 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 170 DEL 18 DE MARZO DE 2016
Profesional Universitario de Juzgados Universitarios	RESOLUCION 171 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 172 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 173 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 098 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 099 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 100 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 101 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 102 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 103 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 104 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 105 DEL 18 DE MARZO DE 2016
	RESOLUCION 106 DEL 18 DE MARZO DE 2016

NOVENO: Mediante oficio CSJN.PSA.517 del 8 de abril de 2016 fueron remitidos a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial los recursos de apelación concedidos (16 para el caso del cargo de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito y 7 para el cargo de Profesional Universitario de Juzgados Universitario), para que sean resueltos por dicha oficina y habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses, esta entidad, asumiendo una conducta ostensiblemente morosa, negligente, inaceptable y a todas luces reprochable, no ha procedido a resolver los mentados recursos de apelación, perjudicando con tal proceder nuestros derechos constitucionalmente reconocidos al debido proceso administrativo e ingreso por mérito al desempeño de funciones y cargos públicos.

DÉCIMO: Con relación a los registros de elegibles que han quedado en firme, son los correspondientes a los siguientes cargos:

- Escribiente de Centro de Servicios u Oficinas de Servicios y Equivalente nominado.
- Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y/o Equivalente grado 4.
- Auxiliar Judicial de Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes grado 4.
- Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes grado 6.
- Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes nominado.

DÉCIMO PRIMERO En ese orden de ideas, las dilaciones y demoras en la decisión de los mencionados recursos de apelación, han configurado lo que en

materia administrativa se conoce como silencio administrativo negativo, pues tal como lo señala el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 *"Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa (...)"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Lo descrito no sólo cercena el derecho fundamental de petición de los distintos recurrentes, sino que también desconoce el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el derecho a acceder por mérito al desempeño de cargos públicos, pues como lo hemos anotado los suscritos accionantes, pese a no haber interpuesto recursos administrativos, nos encontramos incluidos dentro de la lista de elegibles y en espera de que las mismas queden en firme y proceder a optar por alguno de los cargos que mes a mes se han venido publicando pero que en vista de no existir listas definitivas no es posible hacerlo.

DÉCIMO TERCERO: Pese a que ni la Ley 270 de 1996 y demás normas que reglamentan los concursos de méritos en la Rama Judicial, ni tampoco lo hizo el Acuerdo de Convocatoria, lo anterior no es suficiente excusa para que la administración desconozca los postulados que fundamentan el ejercicio de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual preceptúa: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) ha establecido de igual manera que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(.....)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

DÉCIMO CUARTO: De otra parte, es oportuno indicar que existe precedentes jurisprudenciales de orden horizontal en los cuales se han tutelado los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, en casos similares. Así pues, el Tribunal Administrativo del Valle señaló lo siguiente:

"Para la Sala la inexistencia de un término Constitucional o legalmente establecido como perentorio para surtir el concurso de méritos no autoriza la dilación indeterminada de estos so pretexto de resolver todas y cada una de las contingencias que se presenten, cuando estas son naturales al proceso y debieron preverse desde el momento mismo de publicar la convocatoria, lo contrario evidenciaría una ausencia de planificación para la ejecución del concurso, que se advierte por el hecho de que a la fecha-cuando han pasado cerca de 3 años desde que la convocatoria inició-, aún no está en firme el registro de elegibles con el que debe surtir la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial".

"bajo la misma línea argumentativa, la planificación del proceso debió prever la interposición de recursos y el término razonable para su resolución, lo que incluso pudo señalarse de manera posterior a su iniciación, verbí gracia, superada la selección de los inscritos para ser admitidos al proceso, en la medida en que en el peor de los escenarios existe la posibilidad de que se presenten tanto recursos como aspirantes hay, lo que implica un presupuesto serio para estructurar un cronograma de agotamiento de las respectivas etapas que dieran seguridad en el desarrollo del mismo, no solo a los aspirantes sino a la misma entidad responsable, omisión que en el citado proceso conlleva a la trasgresión de los principios de celeridad, eficiencia y transparencia de la función pública"

"Es importante reiterar que el concurso público de méritos es un mecanismo para la provisión de cargos oficiales, bajo estrictos criterios de capacidad, preparación y aptitudes generales específicas que permitan la escogencia de la persona más idónea para desempeñar el cargo. En ese sentido, al constatar que el accionante superó las pruebas de conocimiento (etapa eliminatoria), la prueba psicotécnica (etapa clasificatoria) y que solo resta a resolución de recursos para que adquiera firmeza el listado definitivo, es evidente que le asiste una expectativa legítima frente al puesto que ocupará en el registro de elegibles con el que se hará la provisión de cargos situación que lo legitima para obtener el amparo deprecado a fin de que su situación no permanezca sub judice"

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la paralización del concurso tras las injustificadas demoras y dilaciones a la hora de resolver los recursos de apelación, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL me está desconociendo el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y el derecho a OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS.

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Rad. 76001233300320160043300. Sentencia del 16 de abril de 2016. M.P. Zoranny Castillo Otálora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley.

"3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su

ámbito garantizador. (...)” Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías: "...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

“En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”. (Sentencia SU-339/11).

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO - DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-000-2009-00747-01 (AC)), el honorable Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición por la configuración del silencio administrativo negativo:

"La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.

En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto" (Sentencia T-929 de 1993).

Por tanto, la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de apelación y reposición no se ha notificado decisión expresa sobre los mismos, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho fundamental de petición, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental."

En ese orden de ideas, a pesar de que no radicamos recursos en vía administrativa en contra de la Resolución 313 del 22 de diciembre de 2015, la omisión en que ha venido incurriendo la Unidad de Administración Judicial en la resolución de los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes, implica una vulneración del derecho fundamental de petición de aquellos y a la postre la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a través del mérito a desempeñar y ejercer función pública.

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, nos permitimos solicitar se despachen favorablemente las siguientes:

1. Se nos tutele los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y el ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, desconocidos por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño-Sala Administrativa, tras la paralización del concurso de méritos por la no atención oportuna de los recursos de apelación concedidos desde el 18 de marzo y enviados al superior jerárquico mediante oficio CSJN.PSA.517 del 8 de abril de 2016, es decir sin que en plazo superior a los 4 meses no se haya desatado la segunda instancia y sin que haya noticia alguna sobre la fecha en que serán resueltos, todo dentro del marco de la economía, celeridad, eficacia y eficiencia que debe gobernar el ejercicio de la función administrativa.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial que, dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, RESUELVA los recursos de apelación concedidos para los cargos de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes y de Profesional Universitario de Juzgados Administrativos de la Seccional Nariño.
3. Se ordene igualmente al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, que una vez resueltos los recursos de apelación haga la entrega inmediata de los datos correspondientes a la etapa clasificatoria al Consejo Seccional de la Judicatura Nariño para que esta entidad continúe de una manera oportuna y sin dilaciones con el trámite del concurso, esto es con el nombramiento y posesión.
4. Se exhorte a la entidad demandada para que a futuro en los concursos de méritos se abstenga de desplegar prácticas dilatorias y omisivas a la hora de desarrollar concursos de méritos que hacen que haya desconfianza por parte de la comunidad jurídica y por la sociedad en general sobre la transparencia y publicidad para el ingreso a la carrera judicial a través del mérito, principio éste último del Estado Social de Derecho.
5. Se ordene la publicación de la presente acción de tutela y demás actuaciones procesales que resulten dentro del presente amparo constitucional en la página web de la Rama Judicial- Link Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Seccional Nariño-Convocatoria 3, con el propósito de permitir la eventual vinculación de los demás concursantes y recurrentes que se crean legitimados e interesados en hacerse parte en la presente acción de tutela por encontrarse en idénticas situaciones.

PRUEBAS

Con al ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se decreten, practiquen y se valoren las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

El Acuerdo 0189 de 28 de noviembre de 2013 (Acuerdo de convocatoria) y la Resolución 0242 de 30 de diciembre de 2014 (resultados de la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica), la resolución 313 del 22 de diciembre de 2015 y demás actos administrativos de la convocatoria 3, en virtud del principio de economía, eficacia y eficiencia, puede ser consultados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-narino/portal/corporacion/concursos/convocatoria-no.3-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios>

JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos que sirven de fundamento al presente amparo.

NOTIFICACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial en la Calle 12 No. 7 – 65. Bogotá D. C. Conmutador 3817200 Ext. 7480.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en la Calle 19 N° 23-00 Piso 2° Palacio de Justicia - Pasto. Teléfono: 7238578 - 7238579.

Los suscritos accionantes en la Carrera 14 N° 6-50 Barrio Caicedo y Manzana C-5 Casa 8 Barrio Nueva Aranda de la ciudad de Pasto: marioarciniegas@yahoo.es : richardtjes@hotmail.com

Atentamente,



MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
C.C. N° 1.085.266.117 Pasto (N)
Accionante



RICHARD IVAN TIMANA ESCOBAR
C.C. N° 1.085.0258.947 Pasto (N)
Accionante